

Acceso a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil



Factoría de Verde

Derechos y deberes fundamentales de
la Constitución Española y su protección
en el ordenamiento jurídico

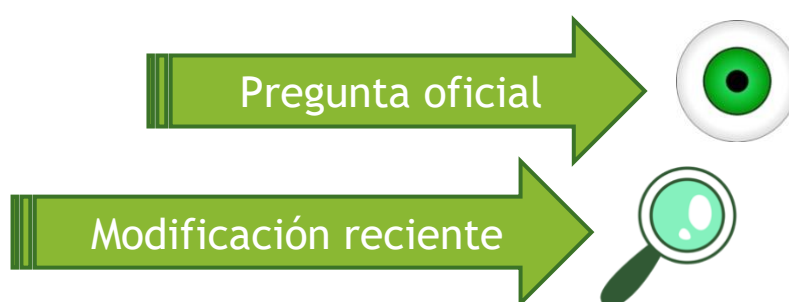
Tema 7

www.factoriadeverde.com



En el siguiente tema veremos:

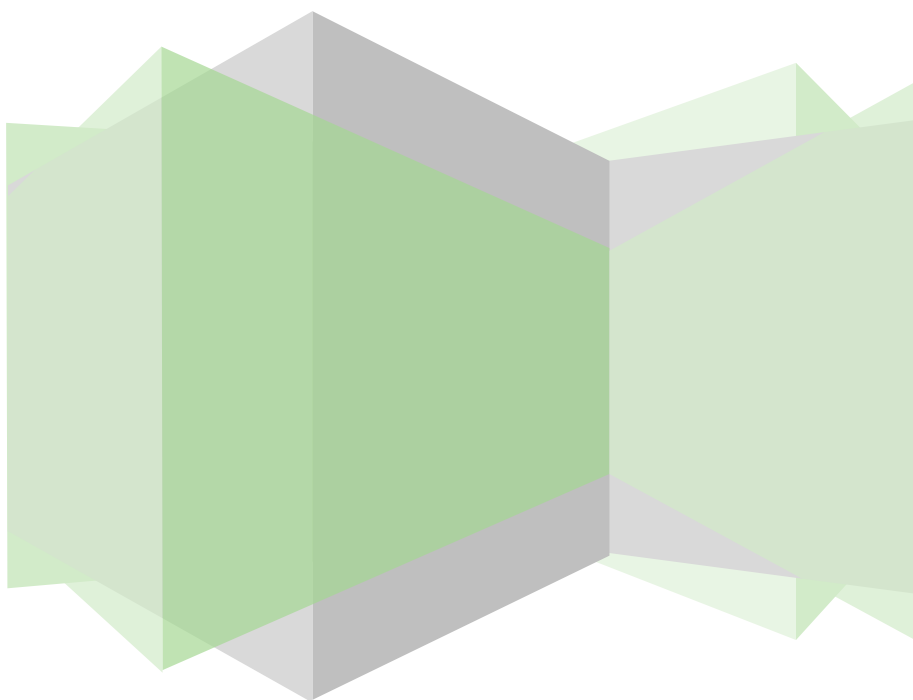
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
 - Título I: del Tribunal Constitucional.
 - Capítulo I: Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones.
 - Título II: De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.
 - Título III: Del recurso de amparo constitucional.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Constitución Española: Título I: Derechos y Deberes.





El Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre







TÍTULO I Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones

Artículo primero

1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es **único en su orden** y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo segundo

1. El Tribunal Constitucional **conocerá** en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- Del **recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad** contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.
- De los **conflictos constitucionales de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- De los **conflictos entre los órganos constitucionales** del Estado.
- bis. De los **conflictos en defensa de la autonomía local**.
- De la **declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales**.
- bis. Del **control previo de inconstitucionalidad** en el supuesto previsto en el artículo setenta y nueve de la presente Ley.
- De las **impugnaciones** previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.
- De la **verificación** de los **nombramientos** de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- De las **demás materias** que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

Artículo tercero

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones **prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas** con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.



Artículo cuarto

1. **En ningún caso** se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional **no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.**

3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

Artículo quinto

El Tribunal Constitucional está integrado por **doce miembros**, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo sexto

1. El Tribunal Constitucional actúa en **Pleno, en Sala o en Sección.**

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo séptimo

1. El Tribunal Constitucional consta de **dos Salas**. Cada Sala está compuesta por **seis Magistrados** nombrados por el Tribunal en Pleno.

2. El **Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera**, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El **Vicepresidente** del Tribunal presidirá en la **Sala Segunda** y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo octavo

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley.



Artículo noveno

1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de **tres años**, expirado el cual podrá ser **reelegido por una sola vez**.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

Artículo diez

1. El Tribunal en **Pleno** conoce de los siguientes asuntos:

- a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) bis. De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.
- e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
- i) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
- j) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
- k) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- l) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.
- m) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a **propuesta del Presidente o de tres Magistrados**, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.



3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo once

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo doce

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

Artículo trece

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo catorce

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Artículo quince

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.



TÍTULO II

De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo veintisiete

Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.
- c) Los Tratados Internacionales.
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiocho

Uno. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Dos. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo ochenta y uno de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido.

Artículo veintinueve

Uno. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

Dos. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o



acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Artículo treinta

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II

Del recurso de inconstitucionalidad

Artículo treinta y uno

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo treinta y dos

Uno. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Defensor del Pueblo.
- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

Dos. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo treinta y tres

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de



Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32.

Artículo treinta y cuatro

Uno. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

Dos. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.



CAPÍTULO III

De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales

Artículo treinta y cinco

Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Tres. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Artículo treinta y seis

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo treinta y siete

Uno. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

Dos. Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.

Tres. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma,

Fecha última revisión 29 de febrero de 2024. FactoriaDeVerde.com



todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.



CAPÍTULO IV

De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos

Artículo treinta y ocho

Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

Tres. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

Artículo treinta y nueve

Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Artículo cuarenta

Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.



TÍTULO III Del recurso de amparo constitucional

CAPÍTULO I De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Artículo cuarenta y uno

1. Los derechos y libertades reconocidos en los **artículos catorce a veintinueve de la Constitución** serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el **artículo treinta de la Constitución**.

2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las **violaciones de los derechos y libertades** a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo cuarenta y dos

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, **podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses** desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Artículo cuarenta y tres

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

2. El **plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días** siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que **se cumplan los requisitos siguientes**:



- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo cuarenta y cinco

(Derogado)

Artículo cuarenta y seis

1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicara a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Artículo cuarenta y siete

1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.



CAPÍTULO II

De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Artículo cuarenta y ocho

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones.

Artículo cuarenta y nueve

1. El recurso de amparo constitucional **se iniciará mediante demanda** en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.

2. Con la demanda se acompañarán:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Artículo cincuenta

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.



4. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno

Artículo cincuenta y uno

1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Artículo cincuenta y dos

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el **plazo de 10 días** a partir del día señalado para la vista o deliberación.



CAPÍTULO III

De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

Artículo cincuenta y tres

La Sala o, en su caso, la Sección, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a) **Otorgamiento de amparo.**
- b) **Denegación de amparo.**

Artículo cincuenta y cuatro

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Artículo cincuenta y cinco

1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes.

Artículo cincuenta y seis

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello, no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se



sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

Artículo cincuenta y siete

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Artículo cincuenta y ocho

1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, **deberán presentarse dentro del plazo de un año** a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.



EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre

Guardián de la Constitución, es el intérprete supremo.

Artículo 159.4

INCOMPATIBILIDADES

- Todo mandato representativo
- Cargos políticos o administrativos
- Empleo ni funciones sindicales o partidos políticos
- Ejercicio carrera judicial o fiscal
- Actividad profesional o mercantil

CARACTERÍSTICAS

- ❖ Independiente del resto de órganos constitucionales
- ❖ Solo sometido a la Constitución y a su propia ley orgánica (2/1979, de 3 de octubre)
- ❖ Único órgano que carece de control.
- ❖ Órgano **PASIVO**: solo actúa instancia de parte
- ❖ Órgano **JURISDICCIONAL**: son aplicables
 - Ley orgánica del Poder Judicial
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- ❖ Tribunal especial con jurisdicción en todo el territorio español, al margen de la ordinaria.
- ❖ Naturaleza mixta: JUDICIAL-POLÍTICA

COMPOSICIÓN: 12 MIEMBROS

Requisitos: magistrados, fiscales, profesores universidad, funcionarios públicos con más de 15 años de ejercicio profesional. Son independientes e inamovibles.

Propuesta nombramiento:

- 4 → CONGRESO 3/5
- 4 → SENADO 3/5
- 2 → El Consejo General del Poder Judicial
- 2 → por el GOBIERNO

Nombrados por el Rey

Duración mandato: 9 años, RENOVANDO una tercera parte (4 miembros) cada 3 años. En bloques electos (los del Congreso, los del Senado o conjuntamente Gobierno y CGPJ).

EL PRESIDENTE:

- Propone nombramiento el pleno por mayoría absoluta en primera votación. Mayoría simple en segunda votación.
- Le nombra el Rey
- Tiene voto dirimente de DESEMPATE
- Mandato: 3 años y reelegible otros 3.

FUNCIONAMIENTO

EL PLENO: 12 miembros resuelve recurso y cuestión de inconstitucionalidad

- Acuerdos: presentes 2/3 (8 miembros)
- Decisiones: mayoría simple

SALAS: 6 miembros en cada sala; resuelven recurso de amparo

- Sala 1ª preside el Presidente
- Sala 2ª preside el Vicepresidente

Sección: grupo de dos magistrados y un presidente dentro de cada sala.

- Se encargan de admitir a trámite los recursos.

SENTENCIAS: Decisión del proceso constitucional SON VINCULANTES y basadas en el derecho.

- Obligan a todos los poderes públicos
- Publicadas BOE con los votos particulares si los hubiera
- "Cosa juzgada" desde el día siguiente a su publicación.
- No cabe recurso contra ellas
- Pleno efecto sobre todos. Son "ERGA OMNES"
- Salvo que el fallo disponga otra cosa la vigencia de la ley solo afecta a la parte declarada como inconstitucional.

COMPETENCIAS

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, reglamentos del Congreso, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las CCAA.

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR:

- Presidente del Gobierno
- Defensor del pueblo
- 50 Diputados o 50 Senadores
- Órganos colegiados ejecutivos de las CCAA
- Asambleas legislativas de las CCAA.

PLAZO PARA RECURRIR: 3 meses desde la publicación de la norma, 9 el Presidente del Gobierno y órganos colegiados ejecutivos de las CCAA.

RECURSO DE AMPARO: por la violación de los derechos reconocidos en la constitución en el Art. 14, sección 1ª del Cap. II del Título I (Art 15 al 29) y el Art. 30.2 referente a la objeción de conciencia.

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR:

- Defensor del pueblo
- Ministerio Fiscal
- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.

PLAZO PARA RECURRIR: 20 días desde la SENTENCIA judicial

DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS CCAA
- No es un recurso, no se establece contra leyes

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR: → EL GOBIERNO

PLAZO PARA IMPUGNAR: 2 meses desde la publicación

EL TRIBUNAL RESOLVERÁ: PLAZO MÁXIMO 5 meses

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Cuando un Juez o Tribunal en el curso de un proceso advierta de oficio o a instancia de parte, que una norma con rango de ley, aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, se lo planteará al Tribunal.

LEGITIMADOS: → JUECES y TRIBUNALES

EL TRIBUNAL RESOLVERÁ: MÁXIMO 15 días

DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL: normas del estado con rango de ley, disposiciones con rango de ley de las CCAA

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR:

- Municipio o provincia afectado
- Municipios: 1/7 territorio y 1/6 población
- Provincias: al menos 50% territorio y 1/5 población

REQUISITO: DICTAMEN PREVIO con carácter preceptivo no vinculante del Consejo de Estado u Órgano consultivo de las Comunidades Autónomas.

PLAZO: 1 mes desde la recepción del dictamen (solicitado en los 3 meses)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA entre EL ESTADO y CCAA o entre CCAA

LEGITIMACIÓN:

- Gobierno
- Órganos colegiados ejecutivos de las CCAA.
- Los conflictos negativos también podrán instarlos las personas físicas o jurídicas interesadas

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO: Gobierno, Congreso, Senado y Consejo General del Poder Judicial

1 mes notificar al órgano que la competencia le es atribuida.

1 mes para plantear al Tribunal el conflicto tras la inobservancia del órgano.

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

LEGITIMADOS: Gobierno, Congreso y Senado. Podrán exigir al Tribunal que se pronuncie sobre un texto fijado aún sin el consentimiento del Estado.

En 1 mes el Tribunal solicitará aclaraciones y en el mes siguiente resolverá.

RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA PROYECTOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y PROPUESTAS DE REFORMA

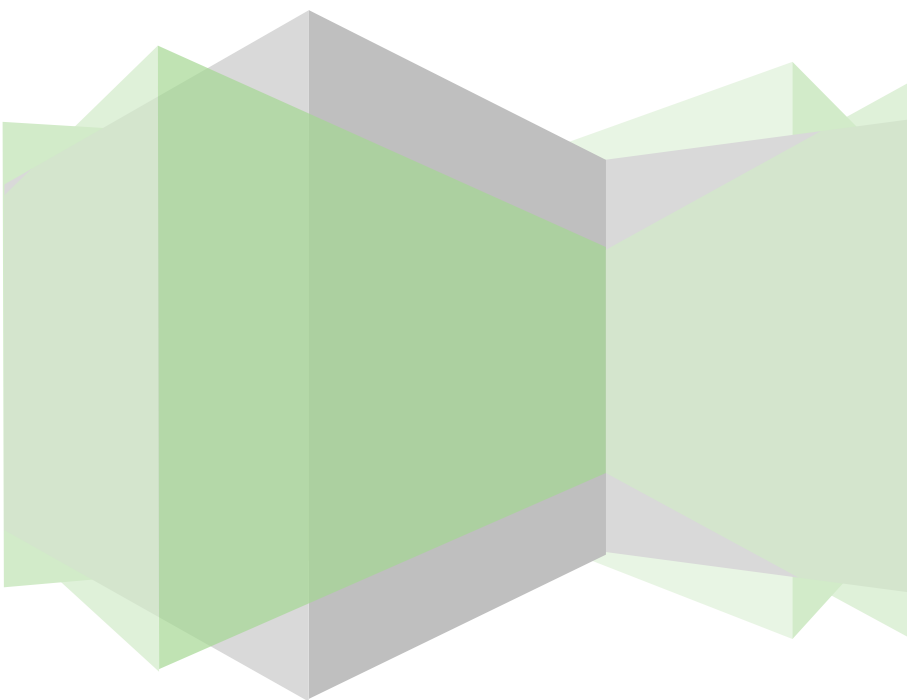
El plazo para la interposición del recurso será de 3 días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».





Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo







CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo primero

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el **artículo dieciocho de la Constitución**, será protegido **civilmente** frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la **responsabilidad civil** derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es **irrenunciable, inalienable e imprescriptible**. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo segundo

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los **usos sociales** atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. **No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando** estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

3. El **consentimiento** a que se refiere el párrafo anterior será **revocable** en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo tercero

1. El consentimiento de los **menores e incapaces** deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante **escrito** por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

Artículo cuarto

1. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su **testamento**. La designación puede recaer en una **persona jurídica**.



2. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

3. **A falta de todos ellos**, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al **Ministerio Fiscal**, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido **más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado**. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

4. En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.



Artículo quinto

1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Artículo sexto

1. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo cuarto.

2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.



CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo séptimo

Tendrán la consideración de **intromisiones ilegítimas** en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Artículo octavo

1. **No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas** las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.
2. En particular, **el derecho a la propia imagen no impedirá:**
 - a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
 - b) La utilización de la **caricatura** de dichas personas, de acuerdo con el uso social.



- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) **no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.**

Artículo noveno

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.
- Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.
- La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas **caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.**





18

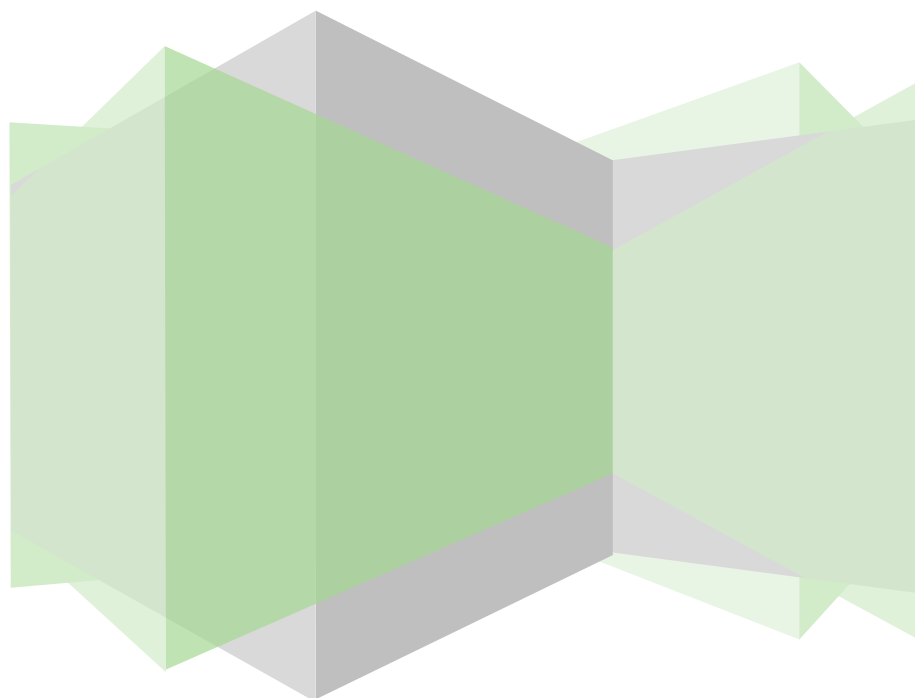
• Se garantiza el **derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El **domicilio es INVOLABLE**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. • Se garantiza el **secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. • La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y pleno ejercicio de sus derechos.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL {
• **ORDINARIA** → Tribunales ordinarios por un procedimiento de los principios de PREFERENCIA y SUMARIEDAD
• **INTERNACIONAL** → Convenios para la protección de los D.H. y libertades fundamentales (1950, Tribunal europeo D.H.)
• **CONSTITUCIONAL** {
 Control constitucional {
 Recurso de inconstitucionalidad (directo)
 Cuestión de inconstitucionalidad (control de una ley)
 Recurso de amparo





LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA







TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10. Derechos de la persona.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11. Nacionalidad.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Mayoría de edad.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Derechos de los extranjeros.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.



Artículo 13.2 modificado al introducirse el término “y pasivo”.
Publicado el 28 de agosto de 1.992, al entrar a formar parte España de la Unión Europea y como consecuencia del tratado de Maastricht.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.



4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.		Art. 10: Dignidad de la persona. Capítulo. I: De los españoles y extranjeros (arts. 11-13). Capítulo. II: Derechos y libertades Art. 14: Igualdad ante la ley. - Sección 1ª: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (arts. 15-29). - Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30-38). Capítulo. III: De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52). Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53-54). Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55).	
Artículo 10. Derechos de la persona.	- Fundamento del orden político y de la paz social • Se interpretan	- La dignidad de la persona. - los derechos inviolables que le son inherentes. - el libre desarrollo de la personalidad. - el respeto a la ley y a los derechos de los demás. - Declaración Universal de Derechos Humanos - Tratados y acuerdos internacionales <u>firmados</u> y <u>ratificados</u> por España.	
Artículo 11. Nacionalidad.	• Se adquiere. • Se recupera. • Se pierde. • Ningún español de origen podrá ser PRIVADO de su nacionalidad. (PERDER es voluntariamente, decir PRIVADO, es contra su voluntad.) • Doble nacionalidad	- De acuerdo con la Ley. - Países Iberoamericanos - Colonias de España y Portugal en América - Que tengan o hayan tenido una especial vinculación con España. ➤ Apátrida: el que no tiene ninguna nacionalidad.	
Artículo 12. Mayoría de edad.	• Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.		
Artículo 13. Derechos de los extranjeros.	• Mismos derechos y libertades que los españoles • Solo los españoles tienen los derechos del artículo 23 (participación ciudadana). • Algunos extranjeros pueden ejercer el sufragio • Los ciudadanos de la Unión Europea NO necesitan un Tratado de reciprocidad, el Tratado de la Unión los reconoce.	- Activo ➤ emitir voto. - Pasivo ➤ ser candidato.	

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14. Igualdad ante la ley.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15. Derecho a la vida.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.



2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad del domicilio.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión.

1. Se reconocen y protegen los derechos:



- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- A la libertad de cátedra.
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. Derecho de participación.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.



2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24. Protección judicial de los derechos.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25. Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para los reclusos.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Libertad de enseñanza, derecho a la educación y autonomía universitaria.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. Libertad de sindicación y derecho de huelga.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.



ACCESO A LA ESCALA DE OFICIALES DE LA GUARDIA CIVIL. TEMA 7. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 14. Igualdad ante la ley	- Los españoles son iguales ante la ley. - No discriminación; - nacimiento. - sexo. - opinión. - raza. - religión. - cualquier otra circunstancia personal o social.	
Artículo 15. Derecho a la vida.	- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. - Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. - Queda abolida la pena de muerte (Excepto lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra) - Malos tratos: pueden ser físicos o morales. - Tortura: malos tratos con la finalidad de obtener información.	
Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa.	- Garantiza a individuos y comunidades la libertad ideológica, religiosa y de culto. Solo son la limitación necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. - Nadie podrá ser obligado a declarar sobre - Ideología. - Religión. - Creencias. - Ninguna confesión tendrá carácter estatal. El Estado es aconfesional. - Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. - Los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.	
Artículo 17. Derecho a la libertad personal.	- Toda persona tiene derecho a - Libertad. - Seguridad. - Nadie puede ser detenido salvo por - Casos previstos en la ley. - Observando lo previsto en este artículo. - La detención preventiva tendrá un máximo de 72 horas (salvo excepciones). - Excepciones - Menores de 18 años y mayores de 14 años (24 horas). - Para integrantes de bandas armadas o elementos terroristas (se prorroga 48 horas). - La detención durará el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos. - En el plazo máximo el detenido será puesto - en libertad. - A disposición judicial. - Todo detenido debe ser informado de - de forma inmediata - de modo comprensible - No puede ser obligado a declarar (ni en Comisaría, ni ante el Juez). - Se garantiza asistencia de abogado en diligencias policiales y judiciales. - Aviso a una persona de su detención. - Reconocimiento por el médico forense o similar. - La ley regulará el procedimiento de "Habeas Corpus". - También por ley se determina la duración máxima de la prisión provisional, que será proporcional a la pena señalada para el delito y como máximo dos años, prorrogables otros dos.	
Artículo 18. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad del domicilio.	- Garantiza el derecho - Honor. - Intimidad. - Propia Imagen. - El domicilio es inviolable: sólo se puede penetrar en él por - con permiso del titular. - autorización judicial. - flagrante delito. - Garantiza el secreto de las comunicaciones - Postales. - Telegráficas. - Telefónicas. Salvo resolución judicial. - Por ley se limita el uso de la informática para garantizar estos derechos.	
Artículo 19. Libertad de residencia y circulación.	- Los españoles tienen derecho a - Residencia. - Circular libremente. Territorio nacional. - Tienen derecho a - entrar - salir libremente de España: de acuerdo con la ley. - Este derecho no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos, pero sí por otros: jueces por motivos delictivos, Gobierno por razones sanitarias.	
Artículo 20. Libertad de expresión.	- Reconoce y protege el derecho a: - Expresar y difundir libremente ideas, pensamientos, opiniones, etc.: por cualquier medio. - Creación literaria, artística, científica y técnica. - Libertad de cátedra. - Comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. - Por ley se regulará - Derecho a la cláusula de conciencia. - Secreto profesional. - Nunca está permitida la censura previa. - Derechos del Título I y leyes de desarrollo. - Límites - Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. - Especialmente - Protección a la juventud y la infancia. - El secreto de publicaciones sólo se acordará por resolución judicial. - La ley regulará - Organización y control parlamentario de medios de comunicación Social del Estado o entes públicos. - Garantizará el acceso a estos medios a grupos sociales y políticos significativos. - Respetará - Pluralismo de la sociedad. - Diversas lenguas de España.	



ACCESO A LA ESCALA DE OFICIALES DE LA GUARDIA CIVIL. TEMA 7. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 21. Derecho de reunión.	• Reunión: grupo de personas que se juntan para un fin común y temporal. • Manifestación: reunión en movimiento. • La reunión pacífica y sin armas no precisa autorización. • Reunión en la vía pública o manifestación → Comunicación previa a la autoridad. • Puede ser denegada la reunión o manifestación → Cuando existan razones fundadas de alteración del orden público o peligro para personas o bienes. • La autoridad: el Subdelegado del Gobierno. 
Artículo 22. Derecho de asociación.	• Se reconoce el derecho de asociación. • Asociación: grupo de personas que se juntan para fines concretos y permanentes o duraderos. • Obligación de inscribirse en el registro a los efectos de publicidad. • Asociaciones ilegales o ilícitas - Las que usen medios tipificados como delito. - Las que persigan fines delictivos (sectas). • Asociaciones prohibidas - Las secretas. - Las de carácter paramilitar. • Disolución de las asociaciones - Por autoridad judicial. - Por resolución motivada. 
Artículo 23. Derecho de participación.	• Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos; - directamente (sufragio pasivo). - por medio de representantes (sufragio activo). • Tienen derecho a acceder a cargos públicos - en condiciones de igualdad. - con los requisitos legales. 
Artículo 24. Protección judicial de los derechos.	• Derecho a la tutela judicial efectiva. • En ningún caso puede existir indefensión. • Garantías procesales - Juez ordinario predeterminado por la ley. - Defensa y asistencia letrada (abogado). - Ser informados de la acusación. - Proceso público y sin dilaciones indebidas. - Usar los medios de prueba pertinentes para su defensa. - No confesarse culpable, no declarar contra sí mismo. - A la presunción de inocencia. • La ley regulará la declaración en casos de parentesco o secreto profesional. 
Artículo 25. Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para los reclusos.	• Nadie puede ser condenado o sancionado sin ley anterior que lo contemple - Criminal: no hay delito sin ley. - Penal: no hay pena sin ley. • Garantías - Judicial (jurisdiccional): sólo se pueden imponer penas en virtud de juicio legal y justo. - Las penas solo se cumplen en la forma prevista en la ley. • Penas y medidas de seguridad → finalidad - reeducación. - reinserción social. Solo se aplican después de cometer el hecho delictivo. • No se pueden aplicar penas de trabajos forzados. • La Administración civil, ni directa ni indirectamente, puede transformar sanciones en penas privativas de libertad. • Tipos de penas - Privativas de libertad. - Privativas de derechos. - Multas. 
Artículo 26. Tribunales de Honor.	• Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales. → Posteriormente se abolieron en el Código Penal Militar. 
Artículo 27. Libertad de enseñanza, derecho a la educación y autonomía universitaria.	• Todos tienen el derecho a la educación. • Se reconoce la libertad de enseñanza. • La educación básica - Obligatoria. - Gratuita. • Profesores, padres y, en su caso, los alumnos → - intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. (Según la ley). 
Artículo 28. Libertad de sindicación y derecho de huelga.	• Todos tienen derecho a sindicarse libremente. • Limitado: Cuerpo Nacional de Policía: afiliación a sindicatos integrados sólo por miembros del propio cuerpo. • Exceptuado: - Fuerzas Armadas. - Guardia Civil. - Otros - Jueces. - Magistrados. - Fiscales. • Se regularán las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. - Derecho a fundar sindicatos. - a afiliarse al de su elección. - a formar confederaciones de sindicatos. - a fundar organizaciones sindicales internacionales. - a afiliarse a ellas. - nadie puede ser obligado a sindicarse. • Libertad sindical → consiste en - Derecho a fundar sindicatos. - a afiliarse al de su elección. - a formar confederaciones de sindicatos. - a fundar organizaciones sindicales internacionales. - a afiliarse a ellas. - nadie puede ser obligado a sindicarse. • Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga para la defensa de sus intereses (no se reconoce este derecho a los empresarios). • La ley regulará este derecho. 



Artículo 29. Derecho de petición.	• Todos los españoles tienen derecho de petición - individual - colectiva por escrito. - en la forma y efectos legales. • Fuerzas o Institutos Armados - Escrito - Individualmente - De acuerdo a su normativa específica.
---	---



Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30. Servicio militar y objeción de conciencia.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. Sistema tributario.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32. Matrimonio.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Derecho a la propiedad.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.



Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. El trabajo derecho y deber.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. Colegios profesionales.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. Convenios y conflictos laborales.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa. Economía de mercado.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Artículo 30. Servicio militar y objeción de conciencia.	• La Defensa Nacional es un DERECHO y un DEBER. - Obligaciones militares de los españoles. - Objeción de conciencia. • Por ley se regulará - Demás causas de excepción del servicio militar obligatorio. - Puede establecerse una prestación social sustitutoria. • Podrá establecerse un servicio civil para fines de interés general. • La ley regulará las obligaciones de los ciudadanos en caso de - Catástrofe. - Calamidad. - Desgracia pública.	Ley de Protección Civil.	
Artículo 31. Sistema tributario.	• Todos contribuirán al sostenimiento del gasto público → un sistema tributario justo → principios - según su capacidad económica - igualdad - progresividad • Gasto público → asignación equitativa de recursos públicos → programación y ejecución → criterios - eficiencia - economía. • Las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público → solo con arreglo a la ley.		
Artículo 32. Matrimonio.	• Hombre y mujer → matrimonio con plena igualdad jurídica. • La ley regulará - las formas de matrimonio - la edad - capacidad para contraerlo - derechos y deberes de los cónyuges - causas de separación y disolución y sus efectos.		



Artículo 33. Derecho a la propiedad.	- Derecho a la propiedad privada y a la herencia → Su social delimitará su contenido según la ley. - Solo podrán ser privados de sus bienes y derechos → causa justificada de utilidad pública o interés social → Mediante indemnización y conforme a lo dispuesto en la ley.	
Artículo 34. Derecho de fundación.	Derecho de fundación → fines de interés general.	
Artículo 35. El trabajo derecho y deber.	- Todos los españoles → - DEBER de trabajar y DERECHO al trabajo. - libre elección de profesión u oficio. - promoción a través del trabajo. - remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, - En ningún caso discriminación por <u>razón de sexo</u>. - La ley regulará un estatuto de los trabajadores.	
Artículo 36. Colegios profesionales.	- Colegios Profesionales: La ley regulará → - las peculiaridades de su régimen jurídico - el ejercicio de las profesiones tituladas. - estructura interna] democráticos. - funcionamiento]	
Artículo 37. Convenios y conflictos laborales.	- Negociación colectiva laboral entre → - representantes de los trabajadores] fuerza vinculante de los convenios. - empresarios] - Trabajadores y empresarios → pueden adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que lo regule incluirá las garantías que aseguren el funcionamiento de los <u>servicios esenciales</u> de la comunidad.	
Artículo 38. Libertad de empresa.	Libertad de empresa → marco de la economía de mercado.	



CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39. Protección a la familia y a la infancia.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional. Jornada y descanso.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.



Artículo 41. Seguridad social.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. Emigrantes.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. Protección a la salud y fomento del deporte.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. Acceso a la cultura.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Conservación del patrimonio artístico.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.



Artículo 47. Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48. Participación de la juventud.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Artículo 50. Tercera edad.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Defensa de los consumidores.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.



ACCESO A LA ESCALA DE OFICIALES DE LA GUARDIA CIVIL. TEMA 7. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 39. Protección a la familia y a la infancia.	• Poderes públicos aseguran - protección social, económica y jurídica de la familia. - protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley. • Padres $\longrightarrow$ deben prestar asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad. • Niños $\longrightarrow$ tendrán la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.	
Artículo 40. Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional. Jornada y descanso.	• Poderes públicos $\longrightarrow$ condiciones favorables para - progreso social y económico - distribución de la renta regional y personal más equitativa - manera especial: una política orientada al pleno empleo. • Los poderes públicos fomentarán una política que garantice - la formación y readaptación profesionales - velarán por la seguridad e higiene en el trabajo - garantizarán el descanso necesario.	
Artículo 41. Seguridad social.	• Régimen público de Seguridad Social que garantice - asistencia - prestaciones sociales suficientes (especialmente en caso de desempleo)	
Artículo 42. Emigrantes.	• El Estado velará por la salvaguardia de los derechos (trabajadores españoles en el extranjero) - económicos $\longrightarrow$ orientará su política hacia su retorno. - sociales $\longrightarrow$	
Artículo 43. Protección a la salud y fomento del deporte.	• Poderes públicos - organizar - tutelar la salud pública por - medidas preventivas. - prestaciones y servicios necesarios. • Fomentarán - educación sanitaria - educación física - deporte. • Facilitarán el adecuado uso del ocio.	
Artículo 44. Acceso a la cultura.	• Poderes públicos - promoverán y tutelarán el acceso a la cultura. - promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.	
Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.	• Disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y DEBER de conservarlo. • Poderes públicos $\longrightarrow$ velarán por el uso racional de todos los recursos naturales, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. • Para quien viole lo anterior - se establecerán sanciones penales o administrativas, - y la obligación de reparar el daño causado.	
Artículo 46. Conservación del patrimonio artístico.	• Poderes públicos - garantizarán la conservación - promoverán el enriquecimiento del patrimonio - histórico - cultural - artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. • La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.	
Artículo 47. Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.	• Disfrutar de una vivienda digna y adecuada. • Poderes públicos - promoverán las condiciones necesarias - establecerán las normas pertinentes para hacerlo efectivo • La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.	
Artículo 48. Participación de la juventud.	• Poderes públicos $\longrightarrow$ promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.	
Artículo 49.	• Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. • 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca.	
Artículo 50. Tercera edad.	• Poderes públicos garantizarán $\longrightarrow$ mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. • Promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales. • Atenderán sus problemas específicos de - salud - vivienda - cultura - ocio.	
Artículo 51. Defensa de los consumidores.	• Poderes públicos - garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios - Protegerán la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. - Promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios - fomentarán sus organizaciones. • La ley regulará - comercio interior - régimen de autorización de productos comerciales.	
Artículo 52. Organizaciones profesionales.	• La ley regulará las organizaciones profesionales • Contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. • Estructura interna y funcionamiento democráticos.	



CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54. El Defensor del Pueblo.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo.	- Los derechos y libertades del CAPÍTULO II del TÍTULO I (Art. 14 a 38), vincularán a los poderes públicos. - Sólo por ley podrán regularse estos derechos respetando su contenido esencial. - Desde el Art. 15 al 29 (CAPÍTULO II, SECCIÓN 1ª, TÍTULO I). - Art. 14 (Igualdad). - Art. 30, 2ª (Objeción de conciencia). ¿Qué sucede en caso de violación de uno de los derechos fundamentales? - Qué derechos - Se acude a los Tribunales Ordinarios. - Se inicia un procedimiento basado en los principios de - Preferencia: Sobre otro derecho no fundamental. - Sumariedad: plazos cortos para contesta a la demanda. - Me da la razón: finaliza ahí. - En caso de que no obtuviese la razón, puedo ir al Tribunal Constitucional. - Tribunal Constitucional: mediante recurso de amparo. - Al Tribunal Constitucional no se le puede recurrir directamente (primero al Tribunal ordinario, excepto la objeción de conciencia.)	
Artículo 54. El Defensor del Pueblo.	- Es el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos del Título I. - Elegido o propuesto: las Cámaras por mayoría de 3/5 en cada una. - Nombra - Acredita - Jura ante la Mesa de las Cámaras. - Por 5 años renovables. - Supervisa la actuación de la Administración. - Le pueden sustituir los dos adjuntos que él nombra. - Informar a las Cortes. - Obligaciones - Mediante informe anual u ordinario. - Cuantas veces sea requerido por ellas. (informe extraordinario). - Se regula por Ley Orgánica.	



CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55. *Suspensión de derechos y libertades.*

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.



SUSPENSIÓN GENERAL DE DERECHOS Y LIBERTADES	
ESTADO DE EXCEPCIÓN	ESTADO DE SITIO
Duración de la detención Hábeas Corpus Duración de la prisión provisional Inviolabilidad del domicilio Secreto de las comunicaciones Libertad de residencia y circulación Libertad de expresión y difusión. Derecho a comunicar y a recibir información veraz. Cláusulas de conciencia y secreto profesional. Secuestro de medios de información. Derechos de reunión, huelga y conflicto colectivo	Todos los supuestos previstos para el estado de excepción y, además: Información al detenido. Obligación a declarar. Asistencia de Abogado.

SUSPENSIÓN INDIVIDUAL Y PARA PERSONAS CONCRETAS

- Duración de la detención.
- Inviolabilidad del domicilio.
- Secreto de las comunicaciones.

(En relación con bandas armadas o elementos terroristas)



Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades.	• General	- Cuándo: durante - Estado de EXCEPCIÓN. - Estado de SITIO. - Art. 17: Libertad y Seguridad. - Art. 18.2: Inviolabilidad del domicilio. 3: Secreto de las comunicaciones. - Art. 19: Libertad de residencia y circulación. - 1.a) expresar y difundir libremente ideas. - Art. 20 - 1.d) comunicar y recibir información VERAZ. - 5) Secuestro de publicaciones. - Art. 21: Reunión y manifestación. - NO se suspenden los mismos derechos en EXCEPCIÓN y SITIO. - Durante EXCEPCIÓN se mantienen las garantías del detenido (Art. 17.3) - En ALARMA no se suspenden derechos solo se limitan.	
	• Individual	- A quién - miembros de bandas armadas. - elementos terroristas. - qué derechos - Art. 17.2) Detención preventiva (48h max). - Art.18.2) Inviolabilidad del domicilio. - Art. 18.3) Secreto de las comunicaciones. - Cómo se realiza - Con la necesaria intervención judicial. - Con el adecuado control parlamentario.	

Querido opositor,

*“Hazlo o no lo hagas,
pero no digas que vas a
intentarlo”*

